Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de 2023

Hago constar que el término que le fue concedido a la parte actora por auto del 15 de marzo de 2023, notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, para subsanar los requisitos de la demanda, feneció el día 23 de marzo de 2023, sin que hubiera procedido de conformidad.

El día 21 de marzo de 2023, se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email francodubar@une.net.co mediante la cual, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda por imposibilidad de cumplir con los requisitos que le fueron exigidos en el término legal concedido para ello.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de Servidumbre
Demandante:	María Rocío Arroyave Otálvaro y Otros.
Demandada:	Luz Eucaris Flórez Gómez y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-**2023-000030**-00
Asunto:	Autoriza retiro de demanda.
Auto (I):	**0311**

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda invocado por la parte actora, para lo cual se tiene lo siguiente:

El Artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

La única actuación que tiene este asunto, data del 15 de marzo de 2023, y corresponde a la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, para que la parte actora subsanara requisitos.

De acuerdo con la norma antes transcrita, observa el despacho que no habría necesidad de pronunciamiento del juzgado autorizando el retiro de la demanda como lo pregona la parte demandante, habida cuenta que no se cumplen los supuestos normativos allí previstos; pero como nos encontramos en presencia del trabajo virtual, se hace indispensable el pronunciamiento del despacho, en este caso, autorizando el retiro, por no haber impedimento alguno para ello, dejando constancia que el término concedido para subsanar requisitos feneció el día 23 de marzo de 2023, sin que lo hubiera hecho, lo que daría lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda, ante la no presencia de impedimento legal alguno.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

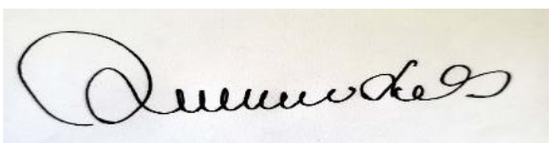

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

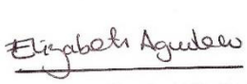

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 1º de marzo de 2023, y fue remitida desde el E-mail asesor14dh@gmail.com demanda que fue suscrita por el abogado VÍCTOR MANUEL BEDOYA VELÁSQUEZ, identificado con la C. C. Nº. 70.566.901 y T. P. 105.838 del C. S. de la J., el cual se encuentra inscrito en el SIRNA, y se pudo verificar que tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que entiende el despacho, se debe a que en esta clase de procesos opera la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P., y además, la parte actora dice desconocer las direcciones donde reciben notificación algunos demandados, respecto de quienes solicita sean emplazados.

El poder conferido para instaurar la presente acción fue debidamente autenticado ante notario público. (Ver folios 8 a 10 del expediente digital.).

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Luz Stella Palacio Aguirre - C. C. Nro. 42.873.257
Demandados	-Nicolás Cadavid Estrada - C. C. No. 1.017.222.001 -Luis Fernando García Montoya – C. C. No. 98.478.308 -Nury Mejía Acevedo – C. C. No. 40.792.014 -Rubén Darío Ramírez Góngora – C. C. No. 79.412.443 -MANGOMEZ S.A.S – NIT No.900535117 -Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00043-**00
Asunto	**Admite demanda**.
Auto Int.	**0316**

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por Luz Stella Palacio Aguirre - C. C. Nro. 42.873.257 en contra de Nicolás Cadavid Estrada - C. C. No. 1.017.222.001, Luis Fernando García Montoya – C. C. No. 98.478.308, -Nury Mejía Acevedo – C. C. No. 40.792.014,

Rubén Darío Ramírez Góngora – C. C. No. 79.412.443, MANGOMEZ S.A.S – NIT No.900535117 y de Personas Indeterminadas, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, así como los artículos 2512 y ss. del Código Civil, por lo que se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **promovida por** Luz Stella Palacio Aguirre - C. C. Nro. 42.873.257 **en contra de** Nicolás Cadavid Estrada - C. C. No. 1.017.222.001, Luis Fernando García Montoya – C. C. No. 98.478.308, -Nury Mejía Acevedo – C. C. No. 40.792.014, Rubén Darío Ramírez Góngora – C. C. No. 79.412.443, MANGOMEZ S.A.S – NIT No. 900.535.117 y de Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-3315** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena notificar a la parte demandada, el escrito de demanda y el presente proveído, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado por la ley 2213 de 2022, notificación que en el presente asunto será a través del correo electrónico, en lo que respecta a la persona jurídica demandada; y a través de emplazamiento de las personas naturales demandadas, en atención a que la parte demandante desconoce las direcciones donde recibirán notificación.

TERCERO: **ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de Nicolás Cadavid Estrada - C. C. No. 1.017.222.001, Luis Fernando García Montoya – C. C. No. 98.478.308, -Nury Mejía Acevedo – C. C. No. 40.792.014, Rubén Darío Ramírez Góngora – C. C. No. 79.412.443, y de las terceras personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble de que da cuenta el presente proceso, de conformidad con la regla 7ª del artículo 375 del C. G. P.

Dicho emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que hará el Juzgado a través de la Secretaría, en los términos del Acuerdo PSAA14-10118 DE 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad lítem.

CUARTO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones señalados en la regla 7ª del citado artículo 375 del C. G. P. y cumplir con las demás exigencias allí establecidas, esto es, la valla debe contener:

a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
b. El nombre del demandante.
c. El nombre del demandado.
d. El número de radicación del proceso.
e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
f. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
g. La identificación del predio.
   Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

QUINTO: De conformidad con la regla 6ª del artículo 375 del C. G. P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **012-3315** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

SEXTO: La parte demandante deberá allegar al proceso la constancia de inscripción de la demanda y las fotografías del predio donde se observe la valla o aviso fijado, a efectos de dar cumplimiento al inciso final de la regla 7ª, del artículo. 375 del C. G. P., esto es, para incluir el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.
Quienes concurran después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, que reemplazó al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, para si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado VÍCTOR MANUEL BEDOYA VELÁSQUEZ, identificado con la C. C. Nº. 70.566.901 y T. P. 105.838 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 8 a 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

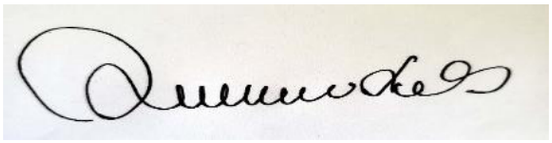

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

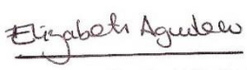

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de 2023

Hago constar que en el presente asunto de solicitud de corrección de nombre, por medio de auto del 2 de noviembre de 2022, y previo a resolver, se requirió a la parte interesada para que allegara los siguientes documentos, cuyo texto se transcribe: “copia auténtica de la demanda que dio lugar al juicio de sucesión del señor JORGE LUIS TOBÓN HERNÁNDEZ, del auto admisorio de la demanda o de apertura de la sucesión, copia auténtica de la sentencia allí proferida por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación, y copia auténtica del poder que la señora Érica del Socorro Tobón Cardona confirió para adelantar el proceso de sucesión respectivo.”

En dicha providencia se dispuso la notificación por estados y en forma personal al correo electrónico de la parte interesada, habiéndose surtido las mismas así: La notificación por estados se surtió a través de la plataforma Tyba el día 3 de noviembre de 2022, y el día 16 de febrero de 2023, se surtió la notificación en forma personal al correo electrónico de la petente, desde el cual elevó solicitud de corrección del nombre, tal y como se observa en el archivo 3 del expediente digital.

Es importante indicar que en la providencia por la cual se requirió a la interesada para cumplir con dicha carga procesal, no se le concedió término alguno para cumplir con dichos requisitos, por lo que ha de entenderse que los mismos los debió haber subsanado en el término de ejecutoria de la providencia, que lo fue el 24 de febrero de 2023. (Esto es, el correo le fue enviado el día 16 de febrero de 2023, se dejan pasar 2 días (viernes 17 y lunes 20 de febrero de 2023) y se entiende notificada el día 21 de febrero de 2023. Entonces los 3 días de ejecutoria corrieron los días miércoles 22, jueves 23 y viernes 24 de febrero de 2023).

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Extraproceso - Corrección de Nombre
Solicitante	Érica del Socorro Tobón Cardona
Radicado	05308-31-03-001-**2022-00249**-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito
Auto de sust.	**0019**

Vista la constancia que antecede y con el fin de impulsar el trámite del presente asunto, se dispone dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, norma que dispone:

"Artículo 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(…)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
(…)"

De acuerdo con la norma antes citada, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, y en forma personal al correo electrónico de la interesada socorrotobon48@gmail.com , cumpla con la

carga procesal que le fue exigida, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

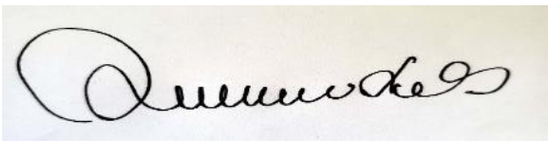

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

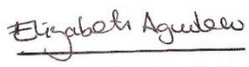

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de 2023

Señora Juez, hago constar que la presente acción popular fue admitida por auto del 3 de febrero de 2023, por medio del cual se le concedió el beneficio de amparo de pobreza a la parte actora; Se dispuso vincular al Municipio de Barbosa, Antioquia, a través de las secretarías del medio ambiente y obras públicas e infraestructura; igualmente se ordenó comunicarle al Personero Municipal de dicho Municipio el auto admisorio de la demanda.
Conforme a lo establecido por el artículo 21 de la ley 472 de 1.998, se dispuso la notificación personal al demandado, y se ordenó informar a los miembros de la comunidad mediante aviso que sería fijado por el término de 10 días en la entrada al edificio de la Alcaldía de Barbosa, gestión que se le encomendó a la Secretaría del Medio Ambiente de dicho Municipio; y se ordenó comunicarle a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, que para el caso es CORANTIOQUIA.
Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 22 de la ley 472 de 1.998, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda. (Ver archivo 2 del expediente digital)

En los archivos 2 y 3 del expediente digital, obra constancia de la notificación que de la demanda y del auto admisorio de la misma, se hizo a las personas y entes administrativos vinculados al proceso, el día 7 de febrero de 2023.

El día 10 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el E-mail cristian.arias@barbosa.gov.co por medio del cual la Secretaría del medio ambiente del Municipio de Barbosa, informa sobre el acatamiento de la orden dada en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda; esto es, sobre la fijación del aviso en la cartelera el día 7 de febrero de 2023 para enterar a la comunidad; y el día 3 de marzo de 2023, allegó comunicación que da cuenta del cumplido de la fijación del aviso en el período comprendido entre el 7 y 21 de febrero de 2023. (Ver archivos 5 y 12)

El día 20 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail paula_escobar@corantioquia.gov.co la cual contiene respuesta dada a la demanda por parte de CORANTIOQUIA, a través de mandataria judicial, y al verificar la trazabilidad de la misma se observa que fue enviada en forma simultánea a los demás intervinientes y vinculados al proceso. (Ver archivo 6 del expediente)

El día 21 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail <notificaciones.judiciales@barbosa.gov.co> la cual contiene respuesta dada a la demanda por parte del Municipio de Barbosa, a través de apoderado judicial, obrante en el archivo 7 del expediente digital.

El día 27 de febrero de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail personeria@barbosa.gov.co la cual contiene escrito de solicitud de beneficio de amparo de pobreza, hecho por el demandado, señor MIGUEL ARTURO ECHEVERRI RESTREPO, el que, por su procedencia, le fue concedido por auto del 28 de febrero de 2023, y se le designó

apoderado judicial para que lo representara. (ver archivos 8 y 9 del expediente digital.
El día 2 de marzo de 2023 le fue notificado al apoderado judicial en amparo de pobreza del demandado, el auto del 28 de febrero de 2023, por medio del cual fue designado, y el día 8 de marzo de 2023, allegó al correo institucional del juzgado, comunicación que contiene la respuesta a la demanda, la que fue remitida desde el correo electrónico del demandado, miguelecheverri@gmail.com (Ver archivos 10 y 14 del expediente digital)
Se deja constancia que el correo electrónico del apoderado judicial del demandado es victorzapatamesa@yahoo.es .
Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma le fue enviada en forma simultánea a la parte demandante, más no a los demás intervinientes vinculados; Sin embargo, se hace necesario precisar que en el auto admisorio de la demanda se puso en conocimiento de las partes el link del proceso, auto que les fue notificado a todos los intervinientes procesales, incluido el demandado, según archivos 3, 4 y 10 del expediente.
El término de traslado de la demanda al demandado transcurrió así:
La comunicación le fue remitida vía correo electrónico por parte del juzgado el día 2 de marzo de 2023, se deja pasar los días 3 y 4 de marzo de 2023, y se entiende notificado el día lunes 6 de marzo de 2023, y los diez (10) días de traslado, transcurrieron entre el 7 y el 21 de marzo de 2023.

El día 7 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail carlosjose2052@hotmail.com por medio de la cual dice aportar algunas pruebas, concretamente un manuscrito presentado por el accionante.

En esta oportunidad, resulta pertinente indicar que la parte demandada en el escrito de respuesta a la demanda, formuló excepciones las que denominó como previas, en abierta contradicción con el artículo 23 de la Ley 472 de 1.998, norma que establece que, “En la contestación de la demanda solo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.”

Al revisar las excepciones propuestas por el demandado, obrantes en el archivo 14 digital, encontramos que las dos (2) primeras hacen referencia a la no vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda, y la tercera concierne al hecho de no haber formulado la reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular, por lo que, en atención a la norma antes transcrita, solo hay lugar a emitir pronunciamiento en la sentencia sobre las dos (2) primeras.

Igualmente, CORANTIOQUIA en el escrito de respuesta a la demanda formula excepciones de mérito o argumentos de la oposición a las pretensiones de la demanda, las que serán resueltas en la sentencia. Así mismo, concluye sobre algunas afectaciones al medio ambiente y hace recomendaciones (Ver archivo 6 digital)

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Acción Popular.
Demandante	Camilo Andrés Rodríguez S. y Otros
Demandado	Miguel Echeverry
Radicado	05308-31-03-001-**2023-00018**-00
Asunto	Fija fecha audiencia de pacto de cumplimiento.
Auto Int.	**0329**

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente, las comunicaciones obrantes en los archivos 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14.

Como quiera que el demandado en el escrito de respuesta a la demanda obrante en el archivo 14 digital, formuló excepciones, encuentra el despacho procedente correr traslado a los demás actores del proceso, en especial a la parte actora, por el término de tres (3) días de la respuesta a la demanda, para que si lo considera necesario se pronuncie sobre ella. Lo anterior si se tiene en cuenta que, como la Ley 472 de 1998 no prevé nada al respecto, ha de aplicarse en forma supletiva el Código General del Proceso, concediéndole al actor la oportunidad de pronunciarse sobre ellas.

De conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Ley 472 de 1.998, se dispone citar a las partes y al Ministerio Público, así como a las entidades responsables de velar por el derecho o interés colectivo, como es el caso de CORANTIOQUIA y la Secretaría del medio Ambiente del Municipio de Barbosa, al igual que a la secretaría de Obras Públicas e Infraestructura, a AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO en la cual se escucharán las diversas posiciones sobre la presente acción, pudiendo intervenir en ella personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos; En dicha audiencia, además, podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez, para los fines indicados en el inciso 4 del artículo 27 de la ley 472 de 1.998.

Dicha audiencia, que será realizada de forma virtual, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva por el despacho y buscándole un espacio de forma anticipada atendiendo a la prioridad que debe darse a este tipo de

asuntos constitucionales, conforme a lo reglado por la ley 472 de 1998 en el artículo 6, es por lo que la misma **tendrá lugar el día 8 del mes de mayo del año 2023 a las 8:30 A.M.,** a la que es obligación de asistir las partes y los funcionarios competentes, en forma virtual, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales correspondientes.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias:

LINK DEL PROCESO:
05308310300120230001800

LINK AUDIENCIA del 8 de mayo de 2023

Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/17741032

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura en varios acuerdos, entre ellos el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Previéndose desde ya el posible fracaso del pacto de cumplimiento que pueda darse en la audiencia aquí programada, consagrado por el artículo antes citado, y conforme a lo establecido por el artículo 28 ibídem, **se ordena la práctica de las siguientes pruebas**, **las cuales se practicarán en el evento de fracasar la audiencia de pacto de cumplimiento:**

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental citada y aportada con la demanda, a folio 22 del archivo 1 digital, y folios 3 y 4 del archivo 13 del expediente digital.

Solicita la parte actora en el escrito de demanda, “que se oficie a la alcaldía de Barbosa, Antioquia, Secretaría de Infraestructura vial, para que entregue un concepto de la vía veredal objeto de esta acción, en especial el tramo que pasa por el predio del accionado.”, advirtiendo el despacho que el Municipio de Barbosa en el escrito de respuesta a la demanda, visible en el archivo 7 digital, allegó en forma anexa, a folios 15 a 32, informes de visita y de carácter técnico, realizados por la Secretaría del Medio ambiente y de Infraestructura vial al predio objeto de la demanda (tramo de la vía), por lo que no hay lugar a oficiar en tal sentido; sin embargo se requiere a los entes vinculados a esta acción, para si lo consideran necesario, adicionen o complementen el informe requerido.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada adhiere a las pruebas allegadas con la contestación de la demanda por el Municipio de Barbosa, en especial, los informes de la Secretaría

del medio ambiente y de Obras públicas y los registros fotográficos que acompañaron dichos informes.

Con respecto a la solicitud de que **se oficie a la Unidad de Gestión del Riesgo, para que adelante una visita al camino – vía, objeto de esta acción**, considera el despacho que, atendiendo a la naturaleza de los derechos que se pretenden proteger por medio de la acción popular, no es pertinente ni de utilidad alguna al proceso, algún concepto que se emita sobre el estado de la vía o trayecto de la vía ubicada en el predio de propiedad del demandado. Esto es, el informe que sobre la vía se rinda no ofrece elemento probatorio que sustente la decisión de fondo que deba adoptarse.

En lo que atañe a la prueba de **Inspección Judicial** al sitio o lugar de la presunta vulneración o afectación de derechos e intereses colectivos, a la cual se refiere en la respuesta al hecho cuarto de la demanda, y a folio 20 del archivo 14, la misma se hace innecesaria, atendiendo a que en el expediente ya existen informes de la Secretaría del medio Ambiente y de la Secretaría de Obras públicas e infraestructura, así como de CORANTIOQUIA, que dan cuenta de la afectación de derechos e intereses colectivos. Además, porque el artículo 236 del código General del Proceso establece que, "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba." Y como podemos ver, en el expediente ya existen informes, provenientes de entidades públicas competentes que dan cuenta de la existencia de vulneración o afectación de derechos e interese colectivos.

En consecuencia, se niega por innecesaria e impertinente dicha prueba, y por la misma razón se deniega la prueba de **dictamen pericial** a que alude en la respuesta al hecho octavo. (Ver folio 15 del archivo 14)

INTERROGATORIO DE PARTE:
Se decreta como prueba el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, no a todos y cada uno de los actores populares, sino únicamente al señor CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ SUÁREZ, con C. C. No. 70.141.261, que es a quien la parte demandante ha designado como su vocero.

DECLARACIÓN DE PARTE:
De conformidad con lo establecido por el artículo 191 del Código General del Proceso, y atendiendo a lo peticionado por la parte demandada a folio 20 del archivo 14 del expediente digital, se decreta como prueba la declaración o testimonio del señor MIGUEL ARTURO ECHEVERRY RESTREPO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

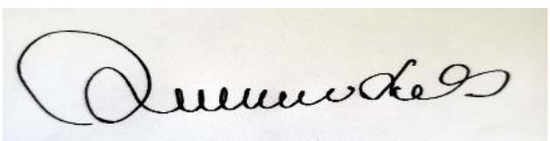

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

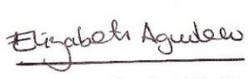

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandante RIGOBERTO RENDON YEPES a favor de la demandada TEXTILES BALALAIKA S.A. distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	$2.000.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	$50.000.oo
Agencias en derecho segunda instancia	$4.700.000.oo
Gastos	0
Total liquidación	$6.750.000.oo

Las costas equivalen a: seis millones setecientos cincuenta mil PESOS ($6.750.000.oo)

Girardota, 29 de marzo de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d25c9db9e2b63d3dfecf882af8496c3eca2e08f382ae336c3e1eb176c7035d**
Documento generado en 29/03/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Se hace constar que el día 07 de febrero del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Tercera de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
Girardota, 29 de marzo de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00290-00
Proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes:	RIGOBERTO RENDON YEPES
Demandado:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Interlocutorio:	**330**

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Tercera de Descongestión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia del 09 de noviembre de 2022, no caso la sentencia del 19 de septiembre de 2019, donde el superior, H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Tercera de Decisión Laboral confirmó la sentencia del 02 de agosto de 2018. .

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 02 de agosto de 2018, 19 de septiembre de 2019 y del 09 de noviembre de 2022, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota- Antioquia, 27 de marzo de 2023. Hago constar que el 16 de enero de 2023, fue recibido memorial del correo electrónico voctormanuelzg@hotmail.com, el abogado de la parte demandante allega liquidación de crédito, a la cual se le dio el traslado que trata el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, el día 23 de marzo de 2023, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

A despacho

Juliana Rodriguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandado:	Carolina Álzate Gómez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00056-00
Auto Interlocutorio:	**328**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

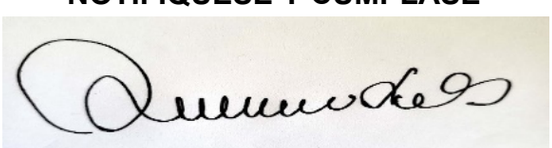

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA
Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº xx, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

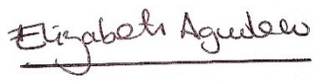

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de marzo de 2023. Se deja en el sentido el 17 de enero de 2023, del correo electrónico dcvelasquezr@gmail.com, la apoderada de la parte actora, allega solicitud de fraccionamiento del título consignado en el Despacho por el proceso de imposición de servidumbre. Se advierte que a instancias de este Juzgado no obra ninguna consignación.

El 17 de enero de 2023 del correo electrónico jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com, el apoderado de la parte actora solicita se fraccione un título judicial consignado en el proceso 2017-00067, del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

El 24 de marzo hogaño, el apoderado de la parte demandante, solicita la conversión los títulos judiciales No. 413770000063037 por valor de: $ 461.422.000,00 y No. 413770000063038 por valor de: $ 43.934.000,00, pertenecientes al proceso: Rad: 05-308-40-03-001-2017-00067-00 aporta constancia de la consignación bancaria realizada por el valor $505.356.000 a instancias del Juzgado Municipal de Girardota y pide que dichos títulos obren en el presente proceso.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Revisión de Avalúo
Demandante:	MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO
Demandado:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00171-00
Auto (I):	No. 318

Vista la constancia que antecede, tenemos que el Artículo 17 del Acuerdo PSAA21-11731 de 2021 Reglamento Depósitos Judiciales, dispone lo siguiente:

"Artículo 17. Conversión. Cuando una suma depositada deba transferirse a un proceso diferente que cursa en otro despacho judicial o en el mismo que ordenó su constitución, el depósito se modificará en los términos que ordene el funcionario judicial a cuya orden se constituyó inicialmente. También se

aplicará la conversión en el caso de procesos que deban trasladarse de un despacho a otro por aplicación de normas legales, medidas de reordenamiento o de descongestión que afecten la capacidad de disposición de los depósitos judiciales. La conversión se realizará a través del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace y el depósito o depósitos iniciales se cancelarán en virtud de la conversión, y cuando hubiere títulos materializados o físicos, éstos quedarán anulados y agregados al proceso judicial. Parágrafo primero. Cuando la transferencia que implica la conversión genere división del depósito judicial, previamente se realizará el fraccionamiento en los términos que ordene el funcionario judicial (...).

En razón a lo expuesto previamente y a que los títulos judiciales solicitados se encuentran depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Civil Municipal de Girardota, y ya que los titulos judiciales No. 413770000063037 y 413770000063038, fueron constituidos por ese despacho; será éste el encargado de efectuar la respectiva conversión de ser procedente; y en aras de darle un trámite oportuno a la solicitud deprecada, se pondrá en conocimiento del Juzgado Civil Municipal de Girardota la pretensión efectuada por las partes en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

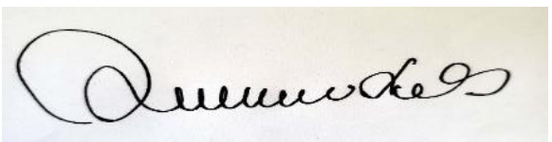

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

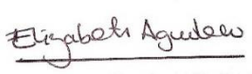

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de marzo de 2023.- Se deja en el sentido que mediante auto del 22 de marzo de 2023, se requirió el apoderado de la parte actora con el fin de que informara si la solicitud de entrega del título judicial era con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas, quien mediante memorial del 23 de marzo hogaño, manifestó que dicha solicitud la hacía para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Se advierte que no existen medidas cautelares practicadas.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodriguez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo conexo 2012-00471
Demandante:	Nury Montoya de Munera
Demandado:	Departamento de Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00160-00
Auto (S):	319

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo se acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos ejecutados además de las costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada y en tal sentido, se ordena la entrega del título judicial 413770000085340 por el valor de $4.932.225,51, al apoderado de la parte actora quien cuenta con facultades para recibir.

Finalmente, se acepta la renuncia a terminos solicitada en concordancia con el artículo 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por NURY DE JESUS MONTOYA DE MUNERA en contra de LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO:ORDENAR la entrega del título judicial 413770000085340 por el valor de $4.932.225,51, al apoderado demandante a la cuenta de ahorros bancolombia 420-000019-59.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a terminos solicitada en concordancia con el artículo 119 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

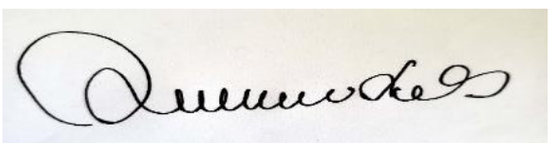

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

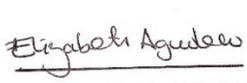

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 27 de marzo de 2023. Hago constar que el 30 de enero de 2023, fue recibido memorial del correo electrónico consultoriajuridicas2003@yahoo.es, la abogada de la parte demandante allega liquidación de crédito, a la cual se le dio el traslado que trata el artículo 446 numeral 2 del C.G.P, el día 23 de marzo de 2023, sin que la parte ejecutada se pronunciara.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Rubén Dario Agudelo Vélez
Demandado:	Jaime Vanegas Vélez y otra
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00240-00
Auto Interlocutorio:	**326**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, curador ad-litem en el proceso, no allega memorial aceptando el nombramiento ni contestó la demanda a pesar de encontrarse debidamente notificado el 26 de julio de 2022, tal como se evidencia en documento 15.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00253-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	FERNEY DE JESÚS MONTOYA ÁLVAREZ
Demandados:	MARIA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO
Auto de sustanciación	**310**

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el Dr. LUIS ALFREDO OLARTE ALZATE, curador ad-litem de la demandada nombrado mediante auto del 15 de junio de 2022 (documento 13) no presenta aceptación de nombramiento ni contestación a la demanda, razón por la cual se RELEVA del cargo, advirtiéndosele que de volverse a presentar situación similar en este juzgado, se le compulsaran las copias disciplinarias pertinentes.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de la señora MARIA REINA DE LOS DOLORES ANGULO MORENO a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, quien se localiza en el email parboleda@godoycordoba.com; teléfono: 3004171379. Esta desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

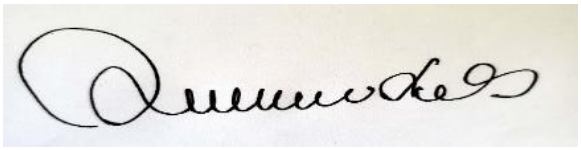

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

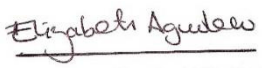

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que, mediante auto del 22 de febrero de 2023, se ordenó oficiar nuevamente a la ORIP de Girardota en razón a la inadmisión de la inscripción de la demanda de pertenencia en reconvención.

Revisando el expediente y verificando el estado del proceso se observa que no se observa trazabilidad de remisión del respectivo oficio a registro.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria). Reconvención pertenencia
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Bernardo Betancur García
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00257-00
Auto (I):	337

Vista la constancia que antecede, y toda vez que, mediante auto del 22 de febrero de 2023, se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota con el fin de que proceda a inscribir la demanda de pertenencia en reconvención y ya que no se observó trazabilidad de remisión de dicho oficio, el Despacho se dispone por la secretaría del juzgado remitirlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Giraradota, Antioquia, 29 de marzo de 2023, hago saber que el 27 de marzo de 2023, del correo Santiagofb444@hotmail.com, el apoderado actor solicita que en las audiencias fijadas para los días 01 y 02 de junio hogaño no se realice la inspección judicial sino que se realicen de forma virtual y explica sus razones.
Sírvase proveer

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00037-00
Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandada:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Auto :	**338**

Vista la constancia que antecede y revisando la solicitud elevada por el apoderado, encuentra el Despacho que es procedente la petición por las razones por él expuestas en tal sentido, se accede a lo solicitado y se dispondrá a la realización de la audiencia previamente fijada para los días 01 y 02 de junio de 2023 a las 8:30 am, sólo virtualmente, mediante la plataforma de LIFESIZE.

01 de junio de 2023
https://call.lifesizecloud.com/17478694

02 de junio de 2023-03-03
https://call.lifesizecloud.com/17478750

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dejo constancia que el proceso con radicado 2020-00051 por auto del 29 de abril de 2021se dispuso el ARCHIVO del proceso de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., que el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico del Despacho, el 12 de enero de 2023, aporta citación por aviso remitida a la dirección de notificación física, Girardota, marzo 29 de 2023.
Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA.
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00051-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WYNELBIS LEONARDO SANDIA VILLADA
Demandada:	GABRIEL FERNANDO NARANJO NOREÑA
Auto Sustanciación:	**017**

En el proceso de la referencia, en atención al memorial aportado por la parte demandante el Despacho encuentra que la notificación no cuenta con el cumplimiento de los requisitos contemplados para ello, toda vez que no obra en el proceso citación para notificación personal, se citó mal el radicado del proceso, se indica que se notificará un mandamiento de pago, y finalmente se incurrió en error en su diligenciamiento, pues esta se hizo de conformidad con las disposiciones del C.G.P. y no siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que no se acepta dicha notificación.

Ahora bien, vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 29 de abril 2021, mediante el cual se ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 12 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

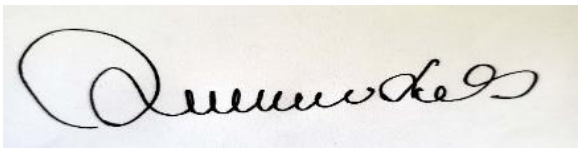

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

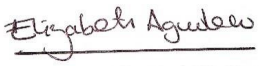

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, 22 de marzo de 2023. Hago saber que el día de hoy, del correo natalia_0227@hotmail.com, fue allegada solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la abogada demandante quien renuncia a términos y notificaciones.

De la revisión del expediente, se advierte que, a la apoderada Karen Osorio, le sustituyó el poder el abogado Jhoan Alexis Pérez, con las mismas facultades del poder a él concedido previamente y del cual se advierte que no contaba con la facultad para recibir (ver archivo 1 exp dig).

Mi apoderado queda facultado para demandar, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, transar, interponer recursos, desistir, tachar de falso un documento, practicar las medidas cautelares, pedir adjudicación de bienes embargados a cuenta de la liquidación del crédito, retirar documentos, y las demás facultades inherentes al cargo para la defensa de los intereses del demandante de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso. El apoderado queda facultado igualmente para retirar del juzgado los títulos judiciales que pudieran generarse dentro del proceso.

A Despacho.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo mixto
Demandante:	GONZALO VILLA HOLGUIN
Demandado:	OLGA AMPARO GOMEZ CALLE
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto Interlocutorio:	**335**

Vista la constancia que antecede, y previo a resolver sobre la admisibilidad del escrito de terminación aportado por la apoderada demandante, se le requiere para que allegue poder con las facultades para recibir, ya que según el contenido del poder aportado, el apoderado que le sustituyó el poder, no contaba con dicha facultad, siendo indispensable para atender esta concreta solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

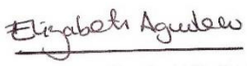

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se deja constancia que el proceso con radicado 2021-00002 se dio por terminado por conciliación entre las partes por valor de $13.000.000 que la parte demandada aporta comprobante de pago por total de la conciliación.
Girardota, 29 de marzo de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL
Demandados:	INVERSIONES ALMEJA MEJIA Y CIA S. EN C. y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGV S.A.S.
Auto Sustanciación:	**018**

En la presente demanda interpuesta por ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA y SENET DEL ROSARIO MARÍN GIL., se incorpora el comprobante de pago por un valor total de $13.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 27 de marzo de 2023, Hago saber que mediante correo electrónico evelioalvarez20@gmail.com, el apoderado de la parte demandada solicita que se reconvenga al demandante para que explique por qué se atribuyó la titularidad de los inmuebles Nros 01271092 y 01261290, celebrando como ARRENDADOR el día 17 de noviembre hogaño **contrato de arrendamiento** con los demandados FLOER ANTONIO ALVAREZ MUÑOZ y AMPARO DEL SOCORRO ALZATE quienes aún tienen legalmente la titularidad de dichos inmuebles y en ese sentido también solicita que se declare la nulidad de ese contrato y lo anexa con el memorial.

De otro lado, el 25 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito actualizado, mismo que se le dio traslado en debida forma conforme al artículo 446 del C.G.P. Sin que la parte ejecutara se pronunciara al respecto.

De la revisión de la liquidación de crédito actualizada se observa que los intereses de la tabla allegada no corresponden a los indicados por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que la liquidación contiene valores repetidos trimestralmente, de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, y dicha situación es contraria a los intereses indicados por dicha entidad, ya que se modifican mes a mes y no por trimestre.

Sírvase proveer.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00045-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Andrés Albeiro Galvis
Demandada:	Amparo del Socorro Álzate y otro
Auto :	**328**

Vista la constancia que antecede, el Despacho advierte que no es procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que el escenario procesal para solicitar pruebas no es este, ya que el mismo feneció ya que existe sentencia en contra de la parte demandada.

Respecto a la petición de declarar la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 17 de noviembre de 2022, se le indica al apoderado que el proceso que aquí nos ocupa es la ejecución por sumas de dinero y no de la

nulidad del contrato[1], pues dicha petición hace referencia a un proceso totalmente diferente el cual no puede ser resuelto en esta esfera procesal.

Finalmente, y toda vez que la liquidación actualizada aportada por el apoderado actor no está acorde con lo preceptuado por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., el Juzgado modifica la liquidación de crédito y la actualiza. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

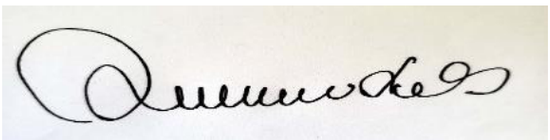

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

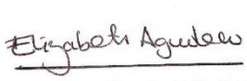

Elizabeth Agudelo
Secretaria

[1] ***Artículo Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa***

La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Girardota, 28 de marzo de 2023

La secretaria procede a realizar la liquidacion del credito en el radicado 2021 00045 así:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta			1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>						14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	28-mar-23		4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>				Comercial		
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	x	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				Microc u Ot		

Girardota, 28 demarzo de 2023

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
DESDE	*HASTA*	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	INTERESES
22-ene-19	*31-ene-19*				123.000.000,00	0,00		0,00
22-ene-19	*31-ene-19*	19,16%	2,13%	2,128%	123.000.000,00	123.000.000,00	9	785.055,41
1-feb-19	*28-feb-19*	19,70%	2,18%	2,181%		123.000.000,00	30	2.682.524,71
1-mar-19	*14-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%		123.000.000,00	14	1.233.136,75
15-mar-19	*31-mar-19*	19,37%	2,15%	2,148%	35.000.000,00	158.000.000,00	16	1.810.319,23
1-abr-19	*30-abr-19*	19,32%	2,14%	2,143%		158.000.000,00	30	3.386.530,30
1-may-19	*31-may-19*	19,34%	2,15%	2,145%		158.000.000,00	30	3.389.658,10
1-jun-19	*30-jun-19*	19,30%	2,14%	2,141%		158.000.000,00	30	3.383.401,84
1-jul-19	*31-jul-19*	19,28%	2,14%	2,139%		158.000.000,00	30	3.380.272,71
1-ago-19	*31-ago-19*	19,32%	2,14%	2,143%		158.000.000,00	30	3.386.530,30
1-sep-19	*30-sep-19*	19,32%	2,14%	2,143%		158.000.000,00	30	3.386.530,30
1-oct-19	*31-oct-19*	19,10%	2,12%	2,122%		158.000.000,00	30	3.352.080,45
1-nov-19	*30-nov-19*	19,03%	2,11%	2,115%		158.000.000,00	30	3.341.102,14
1-dic-19	*31-dic-19*	18,91%	2,10%	2,103%		158.000.000,00	30	3.322.263,05
1-ene-20	*31-ene-20*	18,77%	2,09%	2,089%		158.000.000,00	30	3.300.253,48

1-feb-20	*28-feb-20*	19,06%	2,12%	2,118%	158.000.000,00	28	3.122.754,26
1-mar-20	*31-mar-20*	18,95%	2,11%	2,107%	158.000.000,00	30	3.328.545,44
1-abr-20	*30-abr-20*	18,69%	2,08%	2,081%	158.000.000,00	30	3.287.661,73
1-may-20	*31-may-20*	18,19%	2,03%	2,031%	158.000.000,00	30	3.208.717,34
1-jun-20	*30-jun-20*	18,12%	2,02%	2,024%	158.000.000,00	30	3.197.631,12
1-jul-20	*31-jul-20*	18,12%	2,02%	2,024%	158.000.000,00	30	3.197.631,12
1-ago-20	*31-ago-20*	18,29%	2,04%	2,041%	158.000.000,00	30	3.224.540,27
1-sep-20	*30-sep-20*	18,35%	2,05%	2,047%	158.000.000,00	30	3.234.025,83
1-oct-20	*31-oct-20*	18,09%	2,02%	2,021%	158.000.000,00	30	3.192.877,31
1-nov-20	*30-nov-20*	17,84%	2,00%	1,996%	158.000.000,00	30	3.153.202,16
1-dic-20	*31-dic-20*	17,46%	1,96%	1,957%	158.000.000,00	30	3.092.689,39
1-ene-21	*31-ene-21*	17,32%	1,94%	1,943%	158.000.000,00	30	3.070.332,04
1-feb-21	*28-feb-21*	17,54%	1,97%	1,965%	158.000.000,00	30	3.105.449,71
1-mar-21	*31-mar-21*	17,41%	1,95%	1,952%	158.000.000,00	30	3.084.708,54
1-abr-21	*30-abr-21*	17,31%	1,94%	1,942%	158.000.000,00	30	3.068.733,78
1-may-21	*31-may-21*	17,22%	1,93%	1,933%	158.000.000,00	30	3.054.341,57
1-jun-21	*30-jun-21*	17,21%	1,93%	1,932%	158.000.000,00	30	3.052.741,56
1-jul-21	*31-jul-21*	17,18%	1,93%	1,929%	158.000.000,00	30	3.047.940,49
1-ago-21	*31-ago-21*	17,24%	1,94%	1,935%	158.000.000,00	30	3.057.541,06
1-sep-21	*30-sep-21*	17,19%	1,93%	1,930%	158.000.000,00	30	3.049.541,03
1-oct-21	*31-oct-21*	17,08%	1,92%	1,919%	158.000.000,00	30	3.031.925,54
1-nov-21	*30-nov-21*	17,27%	1,94%	1,938%	158.000.000,00	30	3.062.338,99
1-dic-21	*31-dic-21*	17,46%	1,96%	1,957%	158.000.000,00	30	3.092.689,39
1-ene-22	*31-ene-22*	17,66%	1,98%	1,978%	158.000.000,00	30	3.124.569,38
1-feb-22	*28-feb-22*	18,30%	2,04%	2,042%	158.000.000,00	30	3.226.121,62
1-mar-22	*31-mar-22*	18,47%	2,06%	2,059%	158.000.000,00	30	3.252.978,57
1-abr-22	*30-abr-22*	19,05%	2,12%	2,117%	158.000.000,00	30	3.344.239,64
1-may-22	*31-may-22*	19,71%	2,18%	2,182%	158.000.000,00	30	3.447.402,42
1-jun-22	*30-jun-22*	20,40%	2,25%	2,250%	158.000.000,00	30	3.554.484,69
1-jul-22	*31-jul-22*	21,28%	2,34%	2,335%	158.000.000,00	30	3.689.930,31
1-ago-22	*31-ago-22*	22,21%	2,43%	2,425%	158.000.000,00	30	3.831.728,10
1-sep-22	*30-sep-22*	23,50%	2,55%	2,548%	158.000.000,00	30	4.026.180,04
1-oct-22	*31-oct-22*	24,61%	2,65%	2,653%	158.000.000,00	30	4.191.468,58
1-nov-22	*30-nov-22*	25,78%	2,76%	2,762%	158.000.000,00	30	4.363.708,84
1-dic-22	*31-dic-22*	27,64%	2,93%	2,933%	158.000.000,00	30	4.633.456,18
1-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%	158.000.000,00	30	4.804.910,24
1-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%	158.000.000,00	30	4.994.048,99
1-mar-23	*28-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%	158.000.000,00	28	4.747.238,29

Resultados >>	***158.000.000,00***		**171.390.684,34**

SALDO DE CAPITAL	158.000.000,00
SALDO DE INTERESES	171.390.684,34
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**$329.390.684,34**

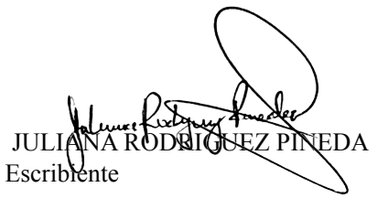

JULIANA RODRIGUEZ PINEDA
Escribiente

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de marzo 2023.- Se deja en el sentido que mediante auto del 12 de octubre de 2022, se disignó curador ad litem para representar los intereses de la sociedad Total Logistic Solutions ZF S.A.S., por lo que una vez la parte actora comunicó el nombramiento a la abogada Claudia Saldarriaga, se dio por notificada el 28 de octubre de 2022, quien contestó la demanda el día 15 de noviembre de 2022, estando dentro del término; se advierte que se opuso a la pretensión del numeral segundo de la demanda y dio traslado a la parte actora.

El 23 de noviembre de 2022, la parte demandante se pronunció en tiempo oportuno sobre la excepción propuesta, asimismo allega solicitud de reforma a la demanda en los términos del artículo 93 del C.G.P.

A Despacho de la señora Juez,
Juliana Rodriguez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Generales Suramericana
Demandados:	Lubriuno S.A.S y otra
Radicado:	05-308-31-03-001-**2021-00170**-00
Auto:	**320**
Asunto:	Admite reforma de la demanda e incorpora

Vista la constancia que antecede, y toda vez que la curadora ad litem de la sociedad codemandada Total Logistic S.A.S, allegó oportunamente contestación a la demanda, se incorpora la misma al expediente y se tiene integrada la litis.

De otro lado, en atención a la REFORMA DE LA DEMANDA que hace la parte demandante en comunicación obrante en el archivo No.28 del expediente, se ACEPTA la misma por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C.G. P, en ese sentido y toda vez que la parte demandada ya se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda, se les notificará de la reforma en los términos del artículo 93 Numeral 4, es decir por estados, a quien se les corre traslado, por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de veinte(20) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se

corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5).

Una vez quede ejecutoriado el presente auto y surtido el traslado de la reforma a la demanda, se continuará sobre el trámite siguiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda por cumplirse con lo normado en el artículo 93 del C.G. P.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente proveído a las sociedades demandadas en los términos del artículo 93 Numeral 4, es decir por estados, a quien se les corre traslado, por la mitad del término concedido inicialmente, que fue de diez (10) días; término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Se advierte que dentro del nuevo traslado que por medio de este proveído se corre, el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. Art. 93 No. 5).

TERCERO: INCORPORAR la contestación de la demanda por parte de la curadora ad litem del codemandado Total Logistic S.A.S. Asimismo, se incorpora el pronunciamiento a las excepciones efectuado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

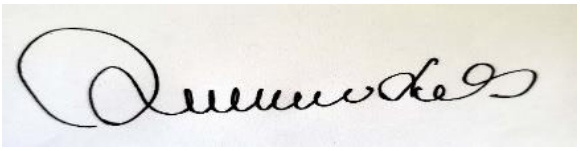

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

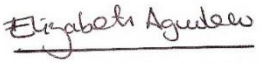

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se deja constancia que el presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el cual declaró la falta de competencia y remitió para reparto a los Juzgados del Circuito, correspondiéndole al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esa misma Municipalidad, el cual se declaró incompetente y remitió a este Despacho.

Que se tenía fijada fecha de audiencia para el 31 de enero del presente año, pero esta no pudo realizarse ya que realizando el estudio para audiencia se evidenció que a la demanda le hacen falta anexos, sin tenerse claro si estos no fueron aportados con la demanda o si no fueron remitidos por los juzgados de Medellín y sin que me percatara de esta situación a la hora de admitir de la demanda.

Que mediante memoria del pasado 07 de marzo el abogado de la parte demandante solicita la fijación de fecha para audencia.
Girardota, 29 de marzo de 2023.

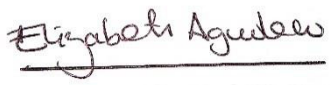

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00285-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	CARLOS ALBERTO VILLADA MEJÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**333**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte las pruebas documentales denominadas anexo 5,6,7,8,9,10,11 y 12, so pena de tenerse como presentada la demanda sin la prueba documental que se encuentra incompleta.

Ahora bien, conforme la agenda del despacho, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO se realizará el día **13 Y 14 de JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

(2023) a las 8:30 a.m., se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2021-00285

LINK AUDIENCIA:

13 de julio https://call.lifesizecloud.com/17731965

14 de julio https://call.lifesizecloud.com/17731974

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

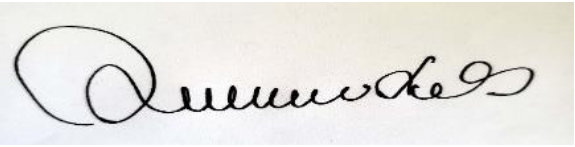

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

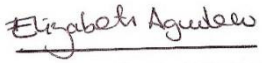

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Se deja constancia que realizando revisión de las audiencias programadas y realizadas para la estadística I-2023, encuentro que en el presente proceso se tenía fijada fecha para audiencia el 24 y 25 de enero del presente año, que en la agenda digital esta programación no se tenía ingresada, por lo que se fijó audiencia de conciliación en el proceso 2022-00110.
Girardota, 29 de marzo de 2023.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00019-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	GERMÁN DE JESÚS LÓPEZ FRANCO
Demandada:	ELKIN AMADO OSORNO AGUDELO Y OTRO
Auto Interlocutorio:	**332**

Conforme la constancia secretarial que antecede, conforme la agenda del despacho, dispone el despacho abrir de manera anticipada al turno que se lleva en la agenda actualmente fecha para realizar la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO se realizara el día **08 Y 09 de JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2022-00019

LINK AUDIENCIA:

08 de junio https://call.lifesizecloud.com/17731687

09 de junio https://call.lifesizecloud.com/17731703

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

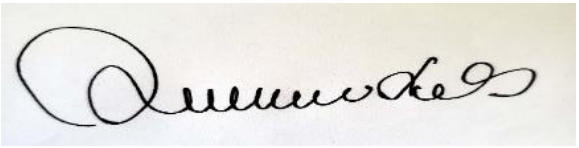

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

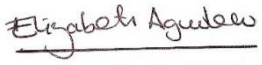

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia
Dejo constancia que el apoderado de la demanda presentó juramento del art. 101 del CPT respecto a la medida cautelar solicitada.
Girardota, 29 de mayo de 2023

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00100-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2015-00090
Demandante:	JUAN PABLO ORTIZ POSADA
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	**308**

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado INVERKLIMA S.A.S., ubicado en la Cra. 50 C Nro. 10 Sur – 40, sin indicarse de qué municipio y que es propiedad de la ejecutada.

No obstante lo anterior, del certificado de existencia y representación arrimado por la activa con la presentación de la demanda se observa que la dirección del establecimiento de comercio se encuentra ubicado en la Calle 5 A 14 A 11 del Municipio de Girardota y no en la dirección solicitada.

Así las cosas, habrá de denegarse la solicitud de medida cautelar solicitada sobre establecimiento de comercio, y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de medida cautelar allegada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

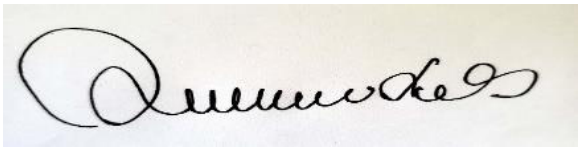

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

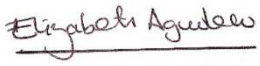

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL
29 de marzo de 2023, dejo constancia que la parte demandante aporta notificación personal a la demandada del 21 de octubre de 2022 vía correo electrónico al email juan.s.reyes@kcc.com; Correo electrónico registrado y autorizado para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación, que el término para contestar la demanda corrió el 24 de octubre al 04 de noviembre del 2022, sin que la parte demandada allegara respuesta alguna.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00246-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOHN JAIME ESCOBAR ESCOBAR
Demandada:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A
Auto Interlocutorio:	**309**

En el proceso de la referencia, se tiene que el demandado COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se notificó el día 21 de octubre de 2022 y no dio respuesta a la demanda, conforme a la Constancia que antecede, se tiene por no contestada y tal circunstancia se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 31, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 y 10 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: 2022-00246

LINK AUDIENCIAS:
09 de agosto: https://call.lifesizecloud.com/17684762
10 de agosto: https://call.lifesizecloud.com/17684776

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

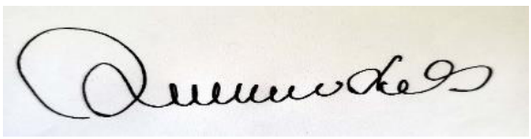

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

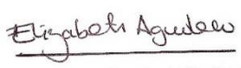

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 24 de marzo de 2023. Se deja en el sentido que el 09 de diciembre de 2022, se recibió respuesta al oficio 359 del 10 de noviembre de 2022, por parte de trasunión.

El 17 de enero de 2023 del correo electrónico jefferson.cortes.externo@cenit-transporte.com, el apoderado de la parte actora solicita se fraccione un título judicial consignado en el proceso 2017-00067, del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

El 19 de enero hogaño, la Oficina de Registro e Intrumentos Públicos de Rionegro allega constancia de registro de la medida de embargo sobre el inmuble identificado con M.I 020-100986.

El 30 de enero del año que corre fue recibida del correo electrónico dcvelasquezr@gmail.com, respuesta a la demanda, en la que indica la ejecutada mediante apoderada judicial que no se opone a las pretensiones y solicita el fraccionamiento del titulo que obra en el proceso 2016-00067. Se advierte que la contestación es extemporánea toda vez que el mandamiento de pago se notificó por estados.

El 10 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora, en atención a la contestación a la demanda solicitó que fueran canceladas las medidas decretadas; posteriormente el 24 de marzo solicita la conversión los títulos judiciales No. 413770000063037 por valor de: $ 461.422.000,00 y No. 413770000063038 por valor de: $ 43.934.000,00, pertenecientes al proceso: Rad: 05-308-40-03-001-2017-00067-00 aporta constancia de la consignación bancaria realizada por el valor $505.356.000 a instancias del Juzgado Municipal de Girardota. Se advierte que esta solicitud también obra en el proceso que cursa en este despacho con radicado 2018-00171 que es al proceso que desea el apoderado que sean consignen dichos valores.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2018-00171
Demandante:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S
Demandado:	MARTHA LUZ DEL SOCORRO PALACIO RESTREPO

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00276-00
Auto (I):	No. 317

Vista la constancia que antecede, se incorpora la respuesta emitida por transunion, así como la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con M.I 020-100986 ORIP Rionegro; asimismo, el escrito allegado por la parte ejecutada mediante apoderada judicial Diana Velasquez Rendón con T.P. 140.998 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada en los terminos del poder a ella coferidos, en concordancia con el artículo 75 C.G.P.

Respecto a la solicitud de conversión y entrega de los titulos judiciales No. 413770000063037 y 413770000063038, para que obren en el proceso que cursa en este Despacho con radicado 2018-00171, el Juzgado procederá a resolver sobre la procedencia de dicha conversión en el expediente referido.

Finalmente, y en vista que el apoderado demandante desiste de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, el Despacho accedede a la solicitud en concordancia del artículo 597 de C.G.P, y ordena la cancelación del embargo que sobre el bien inmueble identificado con M.I 020-100986 ORIP Rionegro de propiedad de la aquí ejecutada. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

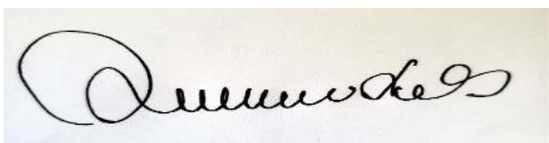

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS Nº 11, fijados el 30 de marzo de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80

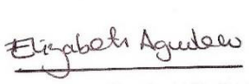

Elizabeth Agudelo
Secretaria